



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-069-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“Informe de febrero 2018 del Estado salvadoreño presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al cumplimiento de la sentencia del caso El Mozote. Específicamente, los comentarios completos relativos a la normativa procesal penal aplicable:

“Se constituyó un proceso heterogéneo híbrido y único en su género”, “por la construcción obligada que debe hacerse del mismo”, con lo cual “no solo está encausado por el Código [procesal penal de 1973, ya] derogado [que en un principio fue la ley aplicable por estar vigente al momento en que sucedieron los hechos], sino también por otras leyes procesales posteriores, instrumentos jurisdiccionales internacionales e internos y normativa internacional de derechos humanos vigente para el país”.

(Tomado de la resolución de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 19 de noviembre de 2020.....”.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: *“Informe de febrero 2018 del Estado*

salvadoreño presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos; trasladó el documento de respuesta que se anexan a esta resolución de manera electrónica para dar respuesta al requerimiento de **la peticionaria**.

3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese al peticionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.